000228/2021

Comodoro Rivadavia, dos de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O. P., J. E. y Otro s/ Homologación de Convenio (PD)**" Expte. N° 228/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto, mediante escrito electrónico ID 299167, por J. E. O. en contra de la providencia fechada 13 de abril de 2021; el cual fuera fundado con el escrito electrónico ID 311652 y sustanciado con el escrito electrónico ID322802.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, señaló que la asistencia alimentaria oportunamente establecida a favor de J. E. O. cesó de pleno derecho cuando este alcanzó la edad de veintiún años.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada del joven interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, explicó que la sentenciante debía escuchar a J. antes de resolver.

En este sentido, explicó que la omisión de sustanciación del pedido de cese de cuota, le ha generado graves perjuicios y le ha impedido expresarse sobre su contexto, posibilidades económicas y proyecto de vida.

En segundo lugar, dijo que no se ha valorado su "autonomía económica".

Por último, cuestionó el trámite seguido en la instancia de grado.

Asimismo, acompañó una constancia de alumno regular en la Escuela Provincial N° 769 de esta Ciudad.

Sustanciado el memorial de agravios, el obligado al pago procedió a responderlo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que lo

argumentado por el recurrente no resulta ser idóneo para lograr su finalidad.

En primer lugar, y sin perjuicio de la flexibilidad con la que se deben analizar las pretensiones en los conflictos de familia, en virtud de lo normado por el artículo 280 del CPCC, no es posible soslayar que como consecuencia del carril recursivo por el cual optó la parte, esta no permitió que el cese de la obligación alimentaria sea debatida en la instancia de grado.

Lo anterior resulta ser particularmente relevante, dado que la vía de la reposición le habría permitido ofrecer prueba que hiciera al derecho invocado y respetar la lógica secuencial del proceso civil.

Aclarado lo anterior e ingresando en el tema propuesto, corresponde señalar que, como consecuencia de la regla general establecida por segundo párrafo del artículo 658 del Código Civil y Comercial, la obligación de los padres de prestarle alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan la edad de 21 años.

Una de las excepciones que a la norma antes citada reconoce se encuentra establecida en el artículo 663, el cual prescribe la subsistencia de la obligación alimentaria hasta que el hijo alcanza los 25 años, “si la prosecución de estudio o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”.

A reglón seguido, el segundo párrafo de dicho artículo, le impone a aquel que solicite la extensión de la prestación de alimentos, la carga de acreditar “la viabilidad del pedido”.

Al respecto, la doctrina enseña que “la nueva norma sin embargo, establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible esta prestación, ya que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente” (Rivera, Julio césar y Medina, Graciela “Código Civil y

Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, página 553, Ed. La Ley).

Asimismo, se ha dicho que "la carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. En efecto, no se puede prescindir de este último aspecto, por que resultaría inequitativo exigir a los progenitores un sacrificio más allá de sus posibilidades" (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", Tomo III, página 911/912, Ed. La Ley).

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, dado que la regla general en materia de obligación de los progenitores de prestarles alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan los 21 años; aquel que entiende que le resulta de aplicación lo normado por el artículo 663 del Código Civil y Comercial debe probar que existe mérito para ello.

A tal fin, no alcanza con acreditar la continuación de estudios; sino que debe existir imposibilidad de sostenimiento independiente (conf. esta Sala S.D. "E" 2/2015, S.I. N° 184/19 y 75/20; entre otras).

A la luz de estos principios, queda en evidencia que no existe vínculo lógico entre las causas que determinaron el cese de la obligación alimentaria que nos ocupa, los presupuestos legales que autorizan la extensión de la misma hasta los 25 años y lo argumentado en el memorial.

En este sentido, ante la notificación de lo resuelto el día 13 de abril de 2021, el interesado debía ofrecer la prueba que permitiera la verificación de los presupuestos de hecho del artículo 663 del Código Civil y Comercial.

A mayor abundamiento, cabe precisar que, a pesar del compromiso asumido en el memorial; a más de un mes de interpuesto el recurso, de la compulsa del registro electrónico del caso, no surge que se hubieran acompañado elementos que acrediten la continuidad de los estudios y la imposibilidad de sostenimiento económico autónomo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de agravio.

III. En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se impondrán al apelante vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 299167 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas del recurrente, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus y los honorarios de la Dra. E. M. G., letrada del recurrido, en la suma de pesos equivalente a 3 Jus; en ambos casos, con más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de

Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 97 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS